



CSJCAAVJ25-271 / No. Vigilancia 2025-59
Manizales, 5 de septiembre de 2025

“Por el cual se resuelve una solicitud vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El señor **Joel Marín Arango** identificado con c. c. 10.223.468, en calidad de accionante en la acción de tutela, identificada con el radicado 17001311000620250036700, de conocimiento del Juzgado 06 de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-5305, solicitó vigilancia judicial administrativa del incidente de desacato que presentó el 22 de agosto de 2025 para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y no se ha notificado el requerimiento previo.
6. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1594 del 29 de agosto de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
7. La doctora **Paola Janeth Cecilia Ascencio Ortega**, Juez Sexta de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, mediante oficio No. 676 del tres (3) de septiembre de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas en el trámite incidental:

Fecha	Actuación
22/08/2025	Ingreso del incidente por aplicativo del centro de servicios
28/08/2025	Auto de requerimiento previo a la UGPP
29/08/2025	Notificación del auto a incidentante e incidentado
02/09/2025	UGPP dio respuesta al trámite incidental

- Indicó que, si bien los incidentes de desacato tienen un trámite preferente, en este caso, no se presentó una demora desproporcionada, toda vez que la solicitud fue resuelta al cuarto día de su presentación. Durante ese término, de manera paralela, se resolvieron acciones de tutela y otros incidentes de desacato, especialmente en salud, además de las demás actividades y trámites propios del Juzgado. Precisó que el trámite solicitado, tiene como objeto el derecho de petición.

8. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a las inconformidades del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La inconformidad del peticionario se originó en la demora presentada para emitir el requerimiento inicial dentro del incidente de desacato que radicó el 22 de agosto de 2025.
- De la respuesta de la funcionaria judicial y la revisión del expediente, se observa que antes de emitir el requerimiento inicial en esta vigilancia judicial, el Despacho Judicial emitió Auto de requerimiento inicial a la UGPP, el 28 de agosto de 2025, providencia que fue notificada el 29 de agosto de 2025, de esta forma dio inicio al trámite incidental.
- En este contexto se atiende a lo argumentado por la señora Juez, en el sentido que actualmente se presenta un alto incremento de acciones de tutela e incidentes de desacato, relacionados con la protección del derecho a la salud, como consecuencia de la crisis del Sistema de Seguridad Social en Salud en el país. Asimismo, que la actuación requerida por el peticionario se surtió dentro de un término razonable; sin que se evidencie una situación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

II. CONCLUSIÓN

Como el fin último de la vigilancia judicial administrativa es el de lograr que se normalice la situación que está causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, para que de esta manera la justicia se administre pronta y eficazmente, **no es viable** dar apertura a este mecanismo administrativo, en consideración a que de manera previa al requerimiento emitido por esta Corporación, el Juzgado 06 de Familia del Circuito de Manizales ya había emitido el requerimiento inicial en el trámite incidental, actuación requerida por el peticionario y no existen peticiones pendientes por resolver. Por esta razón se procederá al archivo de las diligencias y al informe a los interesados.

Por las razones esbozadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa de la acción constitucional, identificado con el radicado 17001-31-10-006-2025-00367-00, de conocimiento del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al señor Joel Marín Arango, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Paola Janeth Cecilia Ascencio Ortega, Juez Sexta de Familia del Circuito de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM/DMAG